

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00852-00**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 166 Cuad. 1)	\$330.000
Gastos de Secuestre (Fl. 177 Cuad. 1)	\$200.000
Gastos de avaluó (Fl. 191 Cuad. 1)	\$13.254
Gastos de Edicto (Fl. 207 Cuad. 1)	\$60.000
Gastos de Certificado (Fl. 208 Cuad. 1)	\$16.300
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$619.554</b>

San José de Cúcuta, 25 de Noviembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2015-00852-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior en decisión proferida en segunda instancia el 31 de octubre de 2019, por medio de la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de tutela de fecha 9 de septiembre del presente año emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dejando sin efecto la totalidad de lo actuado a partir de la providencia dictada en fecha 20 de junio de 2019 inclusive.

En consecuencia, procede el despacho a decidir el recurso de reposición incoado por el demandado JIMMY BARRERA MARTINEZ a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2019 que dispuso no dar trámite a la nulidad planteada en virtud a que la misma ya había sido resuelta mediante proveído calendado 28 de mayo de 2019, debiendo estarse a lo allí decidido.

Dentro de los argumentos expuestos como base de su escrito, la parte demandada alega que:

- El 8 de mayo de 2019, el despacho resolvió el incidente de nulidad presentado el 26 de abril de 2019, negando su solicitud por cuanto no se invocaba ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 el CGP.
- Posteriormente, presenta nuevamente solicitud de nulidad, cerciorándose de justificar y fundamentar su escrito de conformidad con lo establecido en la causal 5 del CGP, demostrando que dentro del proceso se omitió la práctica de pruebas que eran obligatorias. Sin embargo, el despacho se limitó a indicar que su solicitud era la misma, y que por tal razón debía estar a lo resuelto en el auto del 8 de mayo de 2019.

- El despacho debió resolver la nulidad planteada, dado que agregó a su escrito lo requerido por el juzgado, es decir, la norma legal.

Al recurso de reposición se le dio el traslado de ley, respecto del cual la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

En primer lugar, es necesario aclarar, que la parte actora hace una errada interpretación sobre lo decidido en el auto fechado 8 de mayo de 2019, habida cuenta que en dicho pronunciamiento, el despacho NO hizo requerimiento alguno respecto a que debía encausarse la nulidad planteada señalándose respecto de cuál de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP, basaba su solicitud.

Por el contrario, si bien es cierto, se hizo referencia a la taxatividad de las causales de nulidad plasmadas en la norma en cita, también lo es, que los argumentos que llevaron a imponer al despacho el rechazo de plano, surgieron de la extemporaneidad con la que fue propuesta, toda vez que la solicitud de nulidad basada en la causal 5º del artículo 133 ib., se planteó sobre la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado, para lo cual, según lo establece el precepto 40 del CGP, "(...) *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente (...)*", término dentro del cual, la parte interesada no expresó inconformidad alguna.

Salvo las que ostentan el carácter de insaneables, las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas, con lo que se busca que el proceso no sufra tropiezos y las partes no obtengan provecho de la alegación tardía de las nulidades.

No obstante haberse ilustrado a la parte demandada sobre el motivo por el cual surgió el rechazo de la nulidad propuesta, nuevamente es presentada la solicitud, basada en los mismos elementos facticos y jurídicos de la anteriormente allegada, siendo este el motivo por el cual, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2019, el despacho se relevó de pronunciarse de fondo.

Tal decisión obedece a la prohibición legal cuyo fundamento está en el sistema preclusivo, establecido en el procedimiento general, el cual impide ejercer ciertas acciones con las que se alargaría injustificadamente el procedimiento, lo que iría en últimas, en desmedro de la seguridad jurídica y por ende del orden público.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 27 de mayo de 2019, lo que no permite reponer el mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispondrá impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nulidad decretada en sentencia de tutela recae sobre la totalidad de lo actuado a partir de la providencia dictada en fecha 20 de junio de 2019 inclusive, se ordenará requerir a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, con la respectiva imputación de los dineros por concepto del remate.

Además, se dispondrá comisionar al señor Alcalde del Municipio de San Jose de Cucuta, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien

inmueble, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 37 del CGP, para lo cual deberá librarse por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior en decisión proferida en segunda instancia el 31 de octubre de 2019, por medio de la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de tutela de fecha 9 de septiembre del presente año emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dejando sin efecto la totalidad de lo actuado a partir de la providencia dictada en fecha 20 de junio de 2019 inclusive.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 27 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado por encontrarse ajustada a lo que obra en el expediente.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, con la respectiva imputación de los dineros por concepto del remate.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 26 de noviembre de 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-01269-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve. (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con la demandada, allegan escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA de la obligación correspondiente a 31 cuotas de las 60 pactadas como plazo inicial, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

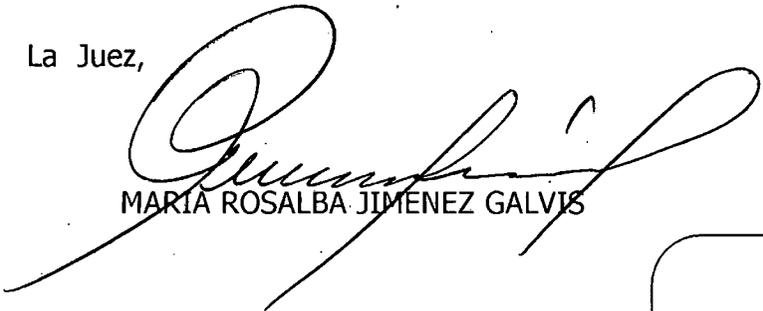
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

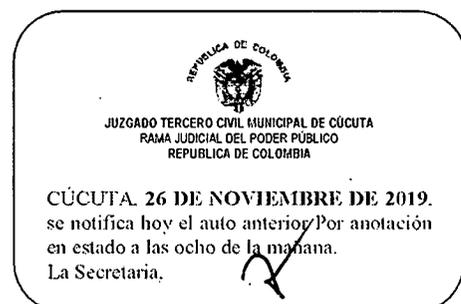
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

**Nº 540014022003-2016-00234-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folio 199, suscrita por la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A, como Cedente, y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien obra como Apoderado General de Reintegra S.A.S., como CESIONARIO; es por ello, que este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario Reintegra S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

En cuanto a la solicitud vista en el numeral cuarto de la cesión de crédito, de Reconocer personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA, el despacho no accederá a la misma, toda vez que no se allegar poder legalmente conferido.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de aclaración emanada por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado No. 2015-00703, se dispone indicarle que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, se ordenó poner a su disposición los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **264-5258 y 264-908**, ubicados en el municipio de Chinacota.

Por lo anterior, se dispuso oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que pusieran a su disposición los mencionados inmuebles, encontrándose VIGENTE su orden de embargo. **Oficiar** al referido despacho judicial para ponerle de presente esta decisión.

Por otra lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, se dispondrá agregar al expediente el despacho comisorio No. 0081 de fecha 17 de junio de 2019, diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía.

Ordénesele al secuestre actuante, prestar caución en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). Para cuyo efecto se le concede un término de quince (15) días. **Oficiar.**

Así mismo, agregar al expediente el avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 229, correspondiente al vehículo de PLACA DGZ-549 de propiedad de la demandada ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA CC. 27.603.721, avaluado en la suma de \$28.310.000, debidamente embargado y secuestrado.

Del mencionado avalúo, se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444, y para los fines de la norma en cita.

Finalmente, no se accederá a la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA, toda vez que no obra poder conferido por el cesionario REINTEGRA SAS al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**1. ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA S.A.S representado legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS y téngase al mismo como acreedor de la demandada en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**2. NOTIFICAR** a la demandada ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

**3. OFICIAR** al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA comunicándole que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, se ordenó poner a su disposición los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **264-5258 y 264-908**, ubicados en el municipio de Chinacota, y por ende se dispuso oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que pusieran a su disposición los mencionados inmuebles, encontrándose **VIGENTE** su orden de embargo. Lo anterior para que obre dentro de su radicado No. 2015-00703.

**4. AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 0081 de fecha 17 de junio de 2019, diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía.

**5. ORDENAR** al secuestre actuante, prestar caución en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). Para cuyo efecto se le concede un término de quince (15) días. **Oficiar.**

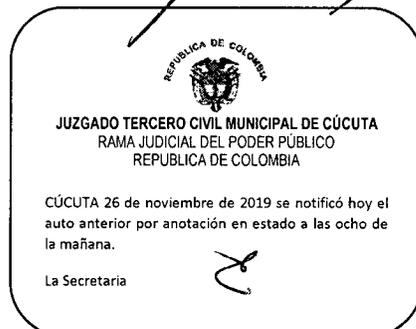
**6. AGREGAR** al expediente el avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 229, correspondiente al vehículo de PLACA DGZ-549 de propiedad de la demandada ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA CC. 27.603.721, avaluado en la suma de \$28.310.000, y del mismo **CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444, y para los fines de la norma en cita.

**7. NO ACCEDER** a la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, por lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**  
**No. 540014003003-2019-00956-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial - Divisorio, instaurado por SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ CONTRERAS mediante apoderada judicial, en contra de SONIA ESPERANZA GUTIERREZ CLAVIJO, para si es el caso proceder con su admisión.

Una vez se revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que, el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos data del 29 de julio de 2019, por lo que se hace necesario que la parte demandante allegue dicho certificado actualizado.

En el dictamen pericial aportado, no se determina el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

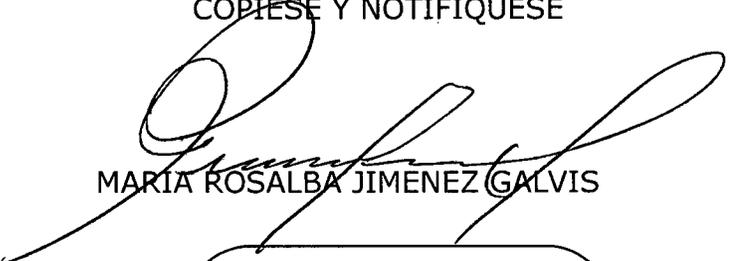
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



**VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
RAD. No. 540014003003-2019-00957-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas, instaurado por CONSTRUCTORA VILLA ELISA LTDA representada legalmente por JOSE LUIS BAUTISTA IBARRA mediante apoderada judicial, en contra de ORLANDO SUESCUN TORRES, para si es el caso proceder a su admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que no se allega la Conciliación Extrajudicial exigida como requisito de procedibilidad en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 38 de la ley 640/2001, modificado por el Artículo 621 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

